



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-00304-00

Bucaramanga, **veintidós (22) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA.

Proceder a citar para la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

PARTES

DEMANDANTE: PABLO EDINSON ORDUZ PEREZ C.C. 91.271.902.
APODERADO: ADRIAN FERNANDO PINILLA QUINTERO C.C. 91.288.012 y T.P. 256.851 del C.S.

DEMANDADO: YINETH PATRICIA HERNANDEZ MARTINEZ C.C. 49.791.701
APODERADO: DAVID GUILLERMO RAMOS GARCIA, C.C.79.780.299 y T.P. 119.236

I. DECRETO DE PRUEBAS

Serán tenidas como pruebas, las siguientes;

1. Parte demandante.

1.1. Pruebas Documentales:

- Letra de cambio, suscrita por cuarenta millones de pesos (\$40.000.000) fechada el 1 de febrero de 2019.

El anterior archivo fue remitido a este Despacho como mensaje de datos, tal como lo permite la Ley 2213 de 2022.

2. Parte demandada:

2.1. Pruebas Documentales:

Serán tenidos como soportes de las excepciones propuestas por la demandada, los siguientes archivos digitales:

- Copia de escrito de denuncia penal por los delitos de estafa, abuso de confianza, hurto y amenaza como presunto responsable Walter Moncada.
- Certificado de libertad y tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica – Cesar de los inmuebles con matrícula No. 196-39751 y 196-61862.
- Copia de documento denominado transacción Banco Davivienda.
- Copia de denuncia penal presentada por Yineth Hernández Martínez Contra Pablo Edilson Orduz Pérez Y Walter Moncada Rodríguez.
- Captura de pantalla sobre denuncia penal dirigida a atencionusuario.barranca@fiscalia.gov.co de fecha 26 de agosto de 2021.

Archivos que fueron allegados a este expediente en forma de mensaje de datos, tal como lo autoriza el Decreto 806 de 2020.

2.2 Interrogatorio de parte:

- Se autoriza el interrogatorio de parte a la demandante y a la demandada.



2.2. Pruebas testimoniales:

- Se ordena escuchar en declaración a WILSON RODRIGO APARICIO HERRERA, WALTER MONCADA RODRIGUEZ, FRANCISCO ANTONIO HERNANDEZ JIMENEZ, ALEXIS HERNANDEZ MARTINEZ y YULI ANDREA APARICIO BARRERA quienes serán interrogados en la audiencia, cuya fecha se indicará en esta providencia,

De igual forma, la parte demandada deberá allegar constancia de las diligencias adelantadas para comunicar a los testigos la fecha de la audiencia, en la cual se practicará esta prueba.

2.3. prueba trasladada:

En relación con la solicitud elevada por el apoderado demandado, se niega la misma toda vez que no se reúnen los requisitos del art. 174 del C.G.P., es decir no existe certeza que exista para este momento proceso penal donde funja como parte el aquí demandante o la demandada.

Es preciso indicarle a la parte interesada que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, la carga de la prueba corresponde a quien quiere probar el supuesto de hecho en que cimienta sus pretensiones o excepciones.

2.4 Tacha de Falsedad:

Se niega la solicitud de tacha por cuanto, la petición no va encaminada a desconocer la autenticidad de la firma impuesta en el titulo valor, se encausa más bien en una falsedad ideológica del mismo, pues nótese que la parte demandada reconoce que es su firma la plasmada en el pagaré, solo que los espacios en blanco fueron diligenciados sin que existiera instrucción alguna para tal fin.

En suma, solo es procedente tramitar conforme el art. 269 del C.G.P., la tacha de falsedad material, pues la denominada falsedad ideológica es posible analizarla a través de otras pruebas y por medio de otras excepciones de fondo, que en el presente caso fueron formuladas por la ejecutada.

Finalmente, No se aceptará la renuncia al poder efectuada por el Dr. David Guillermo Ramos García por cuanto no se cumple con lo dispuesto en el parágrafo del art. 76 del C. G. P. que dice *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”* Es decir, no existe constancia de la notificación a la demandada de la renuncia.

En consecuencia, **EI JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DICTAR AUTO DE PRUEBAS, de conformidad con lo descrito en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CELEBRAR la audiencia de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P., dentro del presente trámite de proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesto por PABLO EDINSON ORDUZ PEREZ contra YINETH PATRICIA HERNANDEZ MARTINEZ de la forma indicada en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONVOCAR, para efectos de celebrar la audiencia de que trata el numeral anterior, a las partes de este proceso y a sus apoderados a través de audiencia virtual que se desarrollara mediante la plataforma autorizada el próximo



JUEVES TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00A.M).

CUARTO: PREVENIR a las partes a fin de tener en cuenta las cargas probatorias impuestas en el presente proveído e informar con antelación a la fecha de la audiencia, cualquier novedad que al respecto se presente. Las partes (para efectos de los interrogatorios) se tendrán notificadas por estados según lo contempla el artículo 200 del C.G.P.

QUINTO: REQUERIR a las partes y apoderados, para que alleguen sus direcciones electrónicas actualizadas y las de los testigos, con el fin de enviar la convocatoria para la audiencia que se llevará a cabo a través de la plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: ADVERTIR a los sujetos procesales sobre la asistencia obligatoria a la audiencia. Se dará aplicación a los artículos 43 numeral 5° del CGP; 372 numeral 2° inciso 2° CGP.

SEPTIMO: NEGAR la solicitud de renuncia presentada por el apoderado de la demandada, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

Al presente auto se notifica por estado electrónico N° 005 del 23 de enero de 2023.